Resolución n° 1995/18.- Expte n° 6995/2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2018.

Vistos los autos caratulados **"Recondo, Alberto s/ avocación Res. n° 163/2017 de la Cámara Federal de la Plata" y,**

CONSIDERANDO:

I) Que el titular del Juzgado Federal n° 4 de La Plata, doctor Alberto Osvaldo Recondo, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación, con el fin de que deje sin efecto la resolución n° 163/17 de la cámara del fuero, mediante la cual deniega su solicitud de cambio de titularidad del contrato de Secretario de Primera Instancia en el juzgado a su cargo (fs. 1/3).

II) Que en su pedido de avocación, el magistrado explica que, con anterioridad a la solicitud referida, había elevado a la cámara una propuesta para cubrir el cargo, que fue rechazada con el argumento de que la persona elegida carecía de experiencia en la materia

requerida para el puesto. Agrega que, si bien el tribunal le devolvió la propuesta para que realizara una nueva, él insistió con el candidato inicial, y la cámara la volvió a rechazar; lo que motivó que el juez delegara en la alzada la decisión.

Sin perjuicio de ello, al momento de efectuar las renovaciones de los contratos, el magistrado solicitó un cambio de titularidad del contrato referido a favor de un nuevo candidato, pero la cámara la rechazó una vez más, mediante la resolución cuestionada en estas actuaciones (fs. 7/13).

III) Que el tribunal, al denegar su pedido, sostuvo que si bien las propuestas de personal de los juzgados corresponde a los titulares; sobre los cargos concedidos a la cámara, la designación y promoción de dicho personal resulta una facultad propia, susceptibles de rechazo cuando los candidatos no reúnen las condiciones mínimas o se presenten infundadas. Agregó que, las facultades de designación la ejercen las Cámaras Federales y lo hacen sin otro fundamento que la delegación que la Corte Suprema de la Nación ha hecho de las atribuciones que le son propias. Con relación al pedido de cambio de titularidad del contrato, señaló que aquél carecía de

motivación y que era contrario a la mejor prestación de la función judicial relevar del cargo a un funcionario cuya actuación juzgaba idónea el titular del fuero en que él se desempeñaba. Asimismo, agregó que por ser una decisión de alcance temporal, conforma una típica cuestión de superintendencia de la Cámara y no configura, inclusive, una materia sujeta a la avocación (fallos 328; 3372 y 3845, entre otros) (fs.17/20).

IV) Que la Corte tiene dicho que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben cumplir los aspirantes a los fines de su designación o promoción en cada fuero, es materia de superintendencia directa de las cámaras y no corresponde, en principio, su revisión por la Corte a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, se evidencie claro apartamiento de la normativa general dispuesta por el Tribunal o que razones de superintendencia general la tornen necesaria (Fallos 244:243, 268:20, 301:68 y 768, 320:755, entre muchos otros).

Asimismo, cabe destacar que la acordada de Fallos 240:107 prevé que "la designación y promoción del personal de los juzgados se practicará por las cámaras respectivas a propuesta de los jueces y

funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuere observada por una cámara, la devolverá al juez o al funcionario proponente a fin de que éste la funde con mayor precisión o formule una nueva propuesta". En este sentido, corresponde señalar que la cámara cumplió con lo dispuesto por la norma, ya que devolvió la propuesta al juez en dos oportunidades y fue finalmente el mismo magistrado quien decidió delegar la decisión al tribunal (fs.8/13). Por otro lado y, teniendo en cuenta que la designación en cuestión es un contrato, cabe recordar que la Corte ha establecido que la autoridad de superintendencia respectiva es la que se halla en mejores condiciones para evaluar y proponer a quien considere más apto para el desempeño de esos nombramientos transitorios (res CSJN n° 146/09 y 4103/10).

V) Que en virtud de lo expuesto, no se advierten razones que justifiquen la intervención del Tribunal por la vía requerida.

Por ello,

Resolución n° 1995/18

Expte n° 6995/2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación peticionada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION